

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 330

Bogotá, D. C., jueves 31 de agosto de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 089 DE 2006 DE CAMARA

*por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305  
de la Constitución Política y se asignan unas funciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 que quedará así:

“Artículo 78

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales, podrán organizar seccionales o regionales. El gerente o director seccional será escogido por el respectivo representante legal del Establecimiento Público Nacional, de la terna que resulte del concurso de méritos convocado de acuerdo con la ley”.

Artículo 3°. Lo dispuesto en el presente acto legislativo, entrará en vigencia a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Alfredo Cuello Baute,*

Representante a la Cámara, departamento del Cesar.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La designación de los directores y gerente de las instituciones del orden nacional que funcionan en los departamentos, afrontan un enmarañado y dilatado proceso que comienza con la selección de una terna que pasa, inicialmente, por el filtro de los Representantes Legales de cada una de estas Instituciones para luego descender hasta los despachos de los gobernadores quienes al final escogen el nombre que deberá ser remitido, nuevamente, al director nacional para proceder a

su nombramiento. Luego de rebasar esos pasos, el nombramiento retorna a los gobernadores, ante quienes se realiza el acto de posesión.

Este proceso, que resulta de la aplicación del inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, y del Decreto 1972 de septiembre de 2002, genera retrasos de consecuencias nocivas para el funcionamiento adecuado de estas instituciones. Al tiempo el complejo proceso genera espacios para la injerencia de la politiquería y la manipulación, lo que algunas veces conlleva a que no sean escogidos los más capaces y preparados, sino los que mejor influencia tengan “porque entre hojas de vidas parecidas, conveniencias convenidas”.

Con frecuencia en las regionales de las Instituciones del Orden Nacional se observan interminables interinidades provocadas por las demoras en los nombramientos a consecuencia de celos políticos locales y regionales, y las consecuentes deficiencias en los resultados de las instituciones. Ello también afecta el dinamismo que demanda la administración pública y la eficacia en la gestión hacen urgente la necesidad de dinamizar este proceso haciéndolo más expedito y ágil. La administración pública exige prontitud y resultados, en contra de lo que se interpone, el simple nombramiento de un funcionario, que bien puede ser seleccionado a través de un proceso de meritocracia directo por parte de la entidad nominadora.

No tiene, de paso, ninguna explicación que el nominador termine siendo una instancia relegada por la injerencia que representan los mandatarios regionales que escasa información disponen de los perfiles y las necesidades de las entidades nacionales.

Para nadie es un secreto el que los directores o gerentes seccionales luego del manoseo a que se ven sometidos por el proceso de escogencia y nombramiento, quedan a merced de los caprichos o aciertos de los mandatarios seccionales, hasta el punto que inciden en la definición y ejecución de proyectos y movimientos burocráticos.

Cierto es que no siempre se producen estos movimientos que no consultan el interés común, sino los intereses de grupos políticos, sociales o familiares, pero la frecuencia asombra. Por tanto, se hace ne-

cesario eliminar este procedimiento engorroso hasta alcanzar uno más expedito y eficaz, para el normal y adecuado funcionamiento de la Cosa Pública.

*José Gerardo Piamba, Iván D. Hernández G., Heriberto Sanabria A., Alfredo Cuello, Oscar Arboleda, Jorge Garciaherreros, Carlos Ramiro Chavarro, Béner Zambrano E., Luis Jairo Ibarra, Edgar Eulises Torres, Alonso Acosta Osio, Myriam Paredes, Eduardo Benítez, Miguel Angel Rangel Sosa, Wilson Borja Díaz, Julio Gallardo A.,* siguen firmas ilegibles.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de acto legislativo número 089, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 CAMARA

*por la cual se define la actividad de las Compraventas de Vehículos Usados y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

### CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, son casas comerciales de compraventas de vehículos usados (automóviles y motocicletas), todas aquellas personas naturales y/o jurídicas, debidamente organizadas de conformidad con el capítulo primero del Código del Comercio, cuya naturaleza exclusiva es la comercialización de vehículos usados en buen estado.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica de las compraventas de vehículos usados.* Toda persona natural y/o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, vehículos usados (automóviles y motocicletas) en óptimas condiciones a cambio de un precio, o bienes de servicio complementarios por la naturaleza misma de la actividad comercial o por terceros debidamente autorizados por la filial principal, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de carácter personal del denominado consumidor.

**Consumidor:** Toda persona natural y/o Jurídica que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

**Idoneidad de un bien o servicio:** Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones de garantía bajo las cuales se debe utilizar en orden, la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado.

Parágrafo único. No podrán ser socios de estas compraventas de vehículos, aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos económicos, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo y delitos contra el patrimonio económico.

Artículo 3°. Solamente podrán funcionar las casas comerciales de compraventas de vehículos usados, aquellas que cumplan los requisitos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional; Licencia inicial que será por un tiempo no mayor a dos (2) años, renovación que procederá cuando no sea objeto de reclamos, demandas y demás, que afecten a los consumidores; previo debido proceso que la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, reglamente acorde con las normas vigentes en razón de las facultades otorgadas por la Ley 446 de 1995, artículo 145.

Artículo 4°. *Certificación.* Si la casa comercial de compraventas de vehículos usados, acredita los requisitos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, con fundamento en el artículo tercero de la presente ley, se concederá la licencia o permiso para su debida operación en el ejercicio de la actividad comercial, por un término no mayor a dos (2) años, prorrogables por término indefinido, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley.

Artículo 5°. *Garantías.* Las casas comerciales de compraventas de vehículos usados (automóviles y motocicletas), garantizarán al consumidor de manera escrita, una vez formalizada la transacción, que el vehículo adquirido, cuenta con una garantía de seis meses o 5.000 kilómetros. En lo relacionado con la parte mecánica y eléctrica, donde se demuestre el manejo adecuado del mismo por parte del adquirente y la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, fijará mediante circular interna su procedimiento.

Artículo 6°. Facúltese a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, con fundamento en la Ley 446 de 1995, artículo 145, para que dentro de las funciones propias de las actividades comerciales del Decreto 3466 de 1982, Decreto 2153 de 1992, circulares únicas y Código Contencioso Administrativo, previo debido proceso. La competencia para atender las denuncias por calidad e idoneidad de bienes y servicios, para su total satisfacción, mediante la figura de la *Conciliación*.

Artículo 7°. *Mérito ejecutivo.* El documento suscrito en la *Conciliación*, deberá cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por las normas vigentes; la cual Prestará Merito Ejecutivo ante los Jueces de la República, mediante un proceso abreviado de única instancia, para la satisfacción plena del bien o servicio o en su defecto a la devolución de dinero con la debida rentabilidad legal por el tiempo que dure la controversia

Artículo 8°. *Sanciones.* Quien realice la actividad de Compraventas de Vehículos Usados, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, se hará acreedor a las sanciones con multas que oscilarán en salarios mínimos mensuales vigentes que por el ejercicio ilegal de la actividad corresponde, sin perjuicios a las sanciones de carácter penal, tributario, fiscal a que haya lugar.

Artículo 9°. *Póliza obligatoria.* Para garantizar los daños o perjuicios ocasionados por el indebido servicio prestado en las casas comerciales objeto de la presente ley, se adquirirá una póliza integral para que los usuarios o consumidores puedan acceder a ellas y evitar una posible insolvencia de las casas comerciales de compraventas de vehículos usados.

Artículo 10. *Facultades.* Facúltese al Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC; para que dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamente todo lo previsto en la presente ley, con el fin de garantizar la prestación óptima de los servicios que realizan las casas de compraventas de vehículos usados.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento del Guainía;

*Guillermo Santos Marín*, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, pretende desde las diferentes perspectivas jurídicas, codificar la actividad comercial de las casas de compraventas de vehículos usados (Automóviles y Motocicletas), dotar de herramientas jurídicas al ente regulador en esta materia y garantizar a todos los ciudadanos residentes en el territorio colombiano, para que las actividades comerciales que de una u otra forma ejercen las personas jurídicas y/o naturales, gocen del total control por parte del Estado, como también garantizar a los compatriotas, que gozarán de mecanismos legales inmediatos para cuando no haya satisfacción plena de los bienes y/o servicios adquiridos, como contraprestación al Estado de Derecho que nuestra Carta Magna esboza en su preámbulo “*En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta...*”. (Negrilla y subrayado nuestro).

Así mismo, recordar el artículo 2º de nuestra Constitución Política que en su tenor expresa “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. (Negrilla y subrayado nuestro).

La Ley 446 del 7 de julio de 1995, por la cual se acoge como legislación permanente algunas y se modifican algunos procedimientos y se adoptan otras disposiciones sobre la descongestión eficiencia y acceso a la justicia.

Artículo 145. “Atribuciones en materia de protección al consumidor. *La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal corresponde:*

a)...

b) *Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor o las contractuales si ellas resultan más amplias;*

c)...

d)...

Artículo 147. Competencia a prevención. “*La Superintendencia o el Juez competente conocerá a prevención de que trata esta parte.*

*El Superintendente o el Juez competente declaran de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce el mismo. El incumpliendo de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificada.*

*Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la superintendencia respectiva, hará tránsito a cosa juzgada”.*

Con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar los constantes abusos por parte de algunas compraventas de vehículos usados, la actual legislación únicamente opera para vehículos nuevos, respecto a lo que comúnmente conocemos como **garantías**, Decreto 3466 de 1982 y 2153 de 1992. Es decir, respecto a los vehículos usados, la SIC no cuenta con herramientas inmediatas jurídicas que permitan exigir el cumplimiento de las constantes quejas que los ciudadanos de bien, sean objeto de los abusos por estas casas comerciales, que como una constante el abuso es flagrante y escasas soluciones, que finalmente tiene que solucionar la jurisdicción civil y en otros casos la órbita penal.

Según estadísticas de la Superintendencia de Industria y Comercio, solamente en el año 2005, se presentaron un total de 231 quejas contra el sector Automotor automotriz y 38 contra la adquisición de motocicletas usadas, sin dejar de lado las constantes quejas que por los diferentes medios de comunicación, los ciudadanos de bien manifiestan el maltrato que son objeto por parte de estas casas comerciales, por la entrega de vehículos inservibles, en mal estado o que los preparan únicamente para el momento y después de realizado el negocio, no aparecen los responsables del mismo, porque supuestamente lo han dejado en depósito o en consignación, configurándose el delito de estafa, amparados por una legislación impropia al respecto. Siempre nos preguntaremos ¿hasta cuándo? los propietarios de este tipo de actividades comerciales abusarán de su gestión, sin que las autoridades cuenten con el control pronto y efectivo de las soluciones al respecto. Programas como **Día a Día**, del canal RCN semana comprendida entre el 17 y 19 de julio de 2006, noticias UNO, en el espacio **Que tal esto**. Es el medio utilizado por parte de los ciudadanos denunciando, estos atropellos.

Además de lo anteriormente expuesto, estas Casas Comerciales de Vehículos Usados, están sirviendo de conexión para las personas que se encuentran al margen de la ley y evadir los controles de las autoridades del Estado (Policía, Departamento Administrativo de seguridad DAS, Cuerpo Técnico de Policía Judicial CTI y otros) causando grave deterioro de la seguridad de los ciudadanos y de los posibles adquirientes de vehículos; para lograr lo que comúnmente llamamos **gomeleo de vehículos** y así, estar inmersos aún más dentro de delitos tipificados en materia penal y no colaborar frente a la disminución de estos hechos que menoscaba la labor de las autoridades para enfrentar este triste flagelo, por cuanto una vez realizado el hecho delictivo (Hurto de Vehículos) utilizan la fachada las firmas y los guardan durante algún tiempo, para posteriormente sacarlos del país o aún más

grave, para deshuesarlos y fomentar la venta de repuestos usados de origen o procedencia dudosa.

Adicionalmente, al no legislar en este momento tan importante en la historia en nuestro país, nos veríamos abocados a futuro de los abusos de estas casas comerciales y otras que se puedan generar por falta de normas que permitan el control por parte del Estado, por cuanto en la actualidad, no existe norma rigurosa que permita a la única estancia del ejecutivo; la Superintendencia de Industria y Comercio, solucionar estos abusos continuos y que, no cuenta con mecanismos legales idóneos vigentes para brindarle a los ciudadanos, el respaldo que como nuestra Carta Magna expresa en su preámbulo y su parte dogmática.

Lo que pretendemos con el presente proyecto es evitar se continúen cometiendo injusticias por parte de algunas empresas comerciales dedicadas a la compraventa de vehículos usados y dotar de elementos normativos adicionales a la incansable labor que en la actualidad viene realizando la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para responder las constantes quejas que a su Entidad presentan continua-

mente y brindarles a los ciudadanos colombianos alternativas idóneas e inmediatas como complemento a la excelsa labor en beneficio general deben tener nuestros compatriotas, por parte de las autoridades responsables de solucionar estas controversias.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento del Guainía;

*Guillermo Santos Marín*, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 088, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Pedro Nelson Pardo R.* y *Guillermo Santos M.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de agosto de 2006, según consta en el Acta 05, por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Código de Comercio con tres artículos nuevos cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Artículo 776A. *Factura cambiaria de prestación de servicios de salud. Definición.* Es el título valor mediante el cual una Entidad Prestadora de Salud debidamente establecida reconoce una obligación dineraria en virtud de la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos o de laboratorios clínicos realizados a los afiliados y beneficiarios y, a un plan obligatorio de salud, y a sus planes complementarios, a los profesionales de la salud y a las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

2. Artículo 776B. *Requisitos adicionales.* Además de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio la factura cambiaria de prestación de servicios de salud deberá contener la firma del afiliado o del beneficiario o del Representante Legal, a quien se ha prestado el servicio, indicando expresamente sus nombres y apellidos, número de documento de identificación y de la entidad prestadora de salud que autoriza el servicio.

Parágrafo. En el evento de muerte del afiliado o Beneficiario, la factura cambiaria de prestación de servicios de salud podrá ser firmada por el ascendiente o descendiente, por el cónyuge o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Cuando se trate de personas en estado de abandono, podrá suscribir la factura cambiaria de prestación de servicios de salud, el agente del Ministerio Público o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la jurisdicción donde se haya prestado el servicio.

3. Artículo 776C. *Espacios en blanco.* La factura cambiaria de prestación de servicios de salud no podrá tener ningún espacio en blanco, so pena de perder su calidad de título valor.

Parágrafo nuevo. Quedan expresamente exceptuados los copagos, y las cuotas moderadoras a cargo de los usuarios y el solo hecho de la firma de estos en la factura cambiaria de prestación de servicios de salud, no prestará mérito ejecutivo en su contra.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

En Sesión Plenaria del día 15 de agosto de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 145 de 2005 Cámara, por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 05 del 15 de agosto de 2006.

Cordialmente,

*Luis Enrique Salas Moisés, Wilson Alfonso Borja Días*, Ponentes.  
El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de agosto de 2006, según consta en el Acta número 005, por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.**

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** El sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del Sistema.

Artículo 2°. *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.* De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará el acceso de las madres comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de solidaridad deben acreditar la calidad de madre comunitaria que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (familia, mujer e infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Parágrafo 3°. *Habilitación de la condición de beneficiario.* Quienes hayan perdido la condición de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo y cancelando dos cuotas mensuales, una para estar al día en sus aportes y la otra para abonar a las cuotas que estén en mora.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

En Sesión Plenaria del día 15 de agosto de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 005 de agosto 15 de 2006.

Representante a la Cámara,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO, 285 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Cumpliendo con el honroso encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión, honorable representante Oscar Fernando Bravo Realpe para rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, el Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla y el Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt, me propongo a dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido que corresponde al congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el capítulo octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El estado promoverá la internacionalización de las relaciones

políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el convenio objeto de esta ponencia.

El presente convenio abarca un tema de especial importancia para los dos países como lo es el de la seguridad social y la salud, especialmente el reconocimiento de las pensiones para los colombianos vinculados laboralmente en Chile y los chilenos en Colombia. Así las cosas, lo que pretenden los estados contratantes es proporcionar mecanismos de cooperación bilateral que establezcan garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social.

Sin lugar a dudas este instrumento se constituye en una actuación de los dos estados de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los dos gobiernos de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un tema tan trascendental como es el laboral.

Es de especial interés este convenio para nuestro país, toda vez que establece un mecanismo adecuado para la protección de los derechos constitucionales en relación con la seguridad social de nuestros ciudadanos Colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con la República de Chile y viceversa. Cabe anotar que la situación laboral de nuestro país no es la mejor en los últimos tiempos, por lo que muchos compatriotas se ven en la necesidad de emigrar a otros países buscando una mejor calidad de vida para ellos y los suyos. Chile no es la excepción a este fenómeno, pues debido a sus sólidas

condiciones económicas constituye un destino apetecido por nuestros ciudadanos que ven en este país una oportunidad laboral.

Hay que anotar que estas oportunidades no siempre se dan con todas las garantías promocionándole así al trabajador tranquilidad personal y familiar, máxime si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en otro país. Teniendo que sacrificar o dejar de lado aspectos tan importantes como son los relacionados con la pensión y la salud.

Pues es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, observa el sistema de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como la igualdad de trato recíproco entre las partes contratantes.

Con el presente convenio se está garantizando a los nacionales de ambos países la seguridad social, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Así mismo, este instrumento está protegiendo no solo a los vinculados laboralmente con uno u otro país, sino a aquellos independientes que hagan aportes a los sistemas pensionales de cada estado, y que en tal sentido puedan acceder a dichos beneficios en los que se tenga en cuenta y reconozca el periodo de cotización y los aportes que hayan tenido ocurrencia en uno y otro sistema. En este orden de ideas nace la necesidad de contar con mecanismos de cooperación entre las distintas entidades gubernamentales de los dos países con el propósito de implementar, materializar y lograr los fines propuestos por el convenio.

Para nuestra legislación colombiana es importante dar un tratamiento especial a las personas con algún tipo de discapacidad según lo normado por la Ley 361 de 1997, y en la misma medida garantizar que en el proceso de intercambio de servicios con otras naciones se mantengan esos mismos beneficios y la reglamentación contemple todas estas características. Los dos estados contratantes deben examinar estos beneficios consagrados en la ley para las personas con algún tipo de discapacidad, e inclusive para aquellos trabajadores que tengan algún hijo en situación de discapacidad. El marco de cooperación en ese convenio debe ser claro en estos sentidos y dejarlo claramente contemplado.

Este convenio es el resultado de un dispendioso y continuo trabajo bilateral realizado por los dos gobiernos por intermedio de los respectivos Ministros de la Salud donde se registra el “Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Salud”, logrado por los dos estados mediante Canje de Notas del 28 de noviembre de 1980 y consecutivamente en el año de 1995 durante la primera ronda de negociaciones y en el año de 1996 se dio la segunda ronda las cuales se llevaron a cabo en Santiago de Chile, mediante estas se fijaron los parámetros que a finales de 2003 se concluyen, y dan como resultado la suscripción del presente convenio.

#### OBJETIVO DEL ACUERDO

El objetivo general del convenio es **“garantizar la realización de los principios de igualdad y universalidad al permitir a las personas que aspiran a obtener una pensión, validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicita la prestación”**.

Prevé también **“el acceso a los sistemas de salud de quienes se encuentren en la calidad de pensionados, así como la asistencia recíproca y la colaboración administrativa entre las instituciones de las partes para el reconocimiento de los derechos allí incorporados, y la debida y eficaz ejecución del convenio”**.

Honorables Representantes: El presente instrumento internacional que consta de treinta y dos (32) artículos distribuidos a lo largo de seis (6) títulos, **“permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y recíproco, que permite al trabajador no perder derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento”**.

Considero de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este acuerdo a la legislación nacional. Estoy seguro que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y chilenos que sean sujetos del mismo.

#### Proposición

Por las consideraciones antes expuestas en la ponencia favorable que presento, desde primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Representante Ponente,

*Hernando Betancourt Hurtado.*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA

*mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia al Proyecto de ley número 296 Cámara, *mediante la cual se establece*

de *la sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar*, me permito presentar informe de ponencia para su discusión y trámite legal y reglamentario:

Con el proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional el 8 de noviembre de 2005, se busca que el Honorable Congreso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, determine el sistema y el método para que la Dirección General Marítima, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, pueda fijar las tarifas por concepto de los servicios prestados y recaudar los recursos provenientes de las mismas, con el fin de recuperar los costos que estos implican.

El proyecto incluye los servicios que se prestan en el desarrollo de las funciones asignadas a la Autoridad Marítima en virtud de la misión establecida en el ámbito internacional, cual es seguridad marítima y mares limpios. Igualmente el proyecto contempla otra serie de servicios, que si bien hoy en día no se prestan al usuario del sector marítimo, se cuenta con la capacidad técnica y científica para ofrecerlos.

Es así como enuncia en el artículo 2° servicios tales como la autorización de zarpe y todo lo relacionado con la libre plática de los buques –Servicio de Tráfico Marítimo–, el registro e inspección de naves de bandera colombiana –Estado de Bandera–, las inspecciones a naves extranjeras –Estado Rector de Puerto–, la expedición de documentos de cumplimiento y certificación a las instalaciones portuarias, así como las auditorías en desarrollo del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, la expedición de licencias, títulos y permisos a la gente de mar y empresas marítimas y lo correspondiente al servicio de señalización marítima, en lo relacionado con los canales de acceso a los puertos.

**Se adiciona al proyecto presentado por el Gobierno Nacional, la designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo la tarifa y cobro por el uso del área, considerándolo como una actividad marítima.**

Como aspectos relevantes del proyecto, se destacan los siguientes:

- Autoriza a la Dirección General Marítima para definir y recaudar las tarifas por los servicios que presta.
- Incorpora, debidamente relacionados, los servicios que presta o que podría ofrecer la Autoridad Marítima, enunciados de manera declarativa, no taxativa.
- Determina un criterio base para la liquidación: el costo del servicio el cual incluye el valor de los insumos, los salarios y las prestaciones sociales, multiplicado por la frecuencia en la prestación de los servicios.
- Dispone que el valor de las tarifas se enuncie en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sujeto a la reglamentación posterior.
- Permite que el valor del recaudo ingrese al Presupuesto General de la Nación, destinado a cubrir gastos específicos de la Dirección General Marítima.

Como antecedente tenemos que en 1984, con la expedición del Decreto-ley 2324 se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria y dentro de las funciones y atribuciones se encontraba la de fijar las tarifas por concepto de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas (numeral 25 del artículo 5°), facultad que se desarrolló hasta la expedición de la Constitución Política de 1991,

que en su artículo 338 delimitó la potestad de las autoridades administrativas para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones a cobrar a los contribuyentes, así:

*“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Es por ello, que el artículo 1° del proyecto autoriza a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

En el artículo 2°, el proyecto incorpora la enunciación de los servicios relativos al permiso de operación, servicio privado y público de transporte marítimo y autorización para las empresas propietarias de una sola nave y las diferentes actividades marítimas tales como agenciamiento, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, sociedades organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marinas y clubes náuticos.

También recoge las actividades del Estado colombiano, como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño, en el ámbito de los tratados internacionales suscritos. Por ello, se relaciona la expedición de licencias y permisos relativos a construcción de naves y artefactos navales, operación de remolcadores y pesqueros extranjeros, modificación y/o cambio de especificaciones de naves, expedición o cancelación de matrícula de naves, permisos temporales para permanencia de embarcaciones deportivas extranjeras y de investigación técnica o científica, certificados de libertad y tradición de naves, títulos, referendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación del personal a bordo, licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo, permiso especial de practicaje, inscripción de centros de formación y capacitación marítima, y publicaciones y conceptos técnicos científicos en el ámbito marítimo.

Se ha incluido en el proyecto el **tema del uso de las áreas de fondeo**, dado que la Autoridad Marítima como entidad competente, presta el servicio técnico especializado de análisis, estudio, definición y señalización de las áreas marítimas que, por sus condiciones físicas y ubicación permiten el fondeo seguro de naves. Al respecto, se precisa que aunque se considera que esta actividad es portuaria, en esencia se constituye en marítima, tal como lo expone la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la respuesta a la Consulta 770 del 26 de febrero de 1996 con ponencia del honorable Consejero César Hoyos Salazar, al diferenciar las actividades marítimas de las portuarias en los siguientes términos:

*“El criterio de distinción y el elemento que permite establecer la competencia de la Superintendencia General de Puertos y la Dirección General Marítima, está fundamentado sobre el hecho de la na-*

naturaleza de la actividad respecto de la cual se solicita la concesión o permiso.

*En tratándose de actividades portuarias, estas deberán referirse en términos generales a aquellas que tiene por objeto la construcción, operación y administración de puertos y terminales portuarios. (...)*

*Cualquier otra actividad, a pesar de que se lleve a cabo en las instalaciones físicas de los puertos, si no representa alguna forma de intermediación de mercancías o el cargue y descargue de naves en general, debe ser considerada como actividad marítima no portuaria y por consiguiente sujeta a las concesiones y permisos que concede la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, dependencia a la que en tales casos le corresponderá ejercer la inspección y vigilancia a nombre del Estado".* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, es pertinente realizar la claridad legal respecto de la naturaleza de la actividad, con el fin de asegurar la competencia de la Autoridad Marítima sobre la totalidad del fondeo.

En cuanto al método de fijación del costo, **previsto en los artículos 3° (tercero a 7° (séptimo) del proyecto**, conviene resaltar que el proyecto incorpora el Sistema de Costos Estandarizables, el cual imputa los costos a los productos -servicios- en función de la demanda de actividades a lo largo de todo su ciclo de vida. Es así como en los estudios presentados por la Autoridad Marítima al Ministerio de Hacienda, y los cuales fueron avalados mediante oficio s/n del 11 de agosto de 2005 suscrito por el señor Ministro, se toma como método para la base de imputación de los costos **el Sistema ABC (Activity Based Costing - Costo Basado en Actividades)**.

El sistema ABC es de gestión "integral", el cual permite conocer el flujo de las actividades realizadas en la entidad, y que están consumiendo los recursos disponibles e imputan o incorporan costos a los procesos y, para el caso de Dimar, se ajusta estrictamente al costo de los servicios que presta, según las actividades que realiza, de manera individualizada.

**El modelo en mención se basa en la agrupación en centros de costos que conforman una secuencia del valor de los servicios de la actividad de la entidad, es decir, define el conjunto de actuaciones que se realizan para poder brindar un servicio de modo que los costos indirectos se asignan a estas, permitiendo una mayor exactitud en la asignación de los costos, los cuales comprenden exclusivamente los costos de las actividades necesarias para ofrecer el servicio más el de las materias primas utilizadas.**

En ese orden de ideas, la fórmula se enuncia determinando el valor de los insumos, agregando el valor proporcional de los salarios y las prestaciones sociales del personal involucrado en la prestación del servicio específico, dividido por la frecuencia de la prestación de los servicios.

Al respecto cabe aclarar que dentro de los insumos se entienden incluidos, entre otros conceptos, el valor de los salarios, prestaciones sociales, uso y mantenimiento de equipos, tintas, papelería, seguros y los costos indirectos relacionados. Cuando se habla de nómina y prestaciones sociales del personal de la Autoridad Marítima, **es preciso entender incluido el personal militar**, pues la Entidad actúa a nombre de la Nación, de la cual sale el recurso para dicho pago y se pretende incluirlo en el costo de los servicios. Las tarifas recogen el costo de lo que le genera a la Administración para su prestación.

Las tarifas serán asignadas discriminadamente, es decir, se establecerá teniendo en cuenta criterios tales como el tonelaje de las naves, el servicio que presta, la frecuencia de solicitud, etc. Por ejemplo no

se cobrará el mismo valor en cuanto a la autorización de zarpe de una embarcación menor que hace cabotaje que a un buque de tráfico internacional.

De otra parte, el cobro se hará de manera escalonada en aquellos servicios que sean prestados periódicamente y con más frecuencia. Cabe resaltar que el mayor porcentaje de lo que se va a cobrar (58% aproximadamente) corresponde a servicios nuevos que la Dirección General Marítima tiene la capacidad e idoneidad para prestarlos y que se expiden por una sola vez a requerimiento.

De los servicios que actualmente se cobran, aproximadamente el 32% se expiden una sola vez de manera indefinida, el 51% con una vigencia de 3 a 5 años, el 13% con una vigencia de 1 a 2 años y tan solo el 3% son trámites por viaje. Por lo anterior, se considera que el impacto en el usuario y en el sector marítimo no es significativo.

Con el fin de mantener el nivel de competitividad dentro del sector marítimo, la Autoridad Marítima ha previsto que una vez cada tres años, **el valor de las tarifas será evaluado a fin de determinar su reajuste o reducción**, habida cuenta de la implementación de tecnología y la descentralización de los servicios. De otra parte, se advierte que frente a otros países de América Latina, las tarifas en Colombia son las más bajas de la región, lo cual ha sido factor determinante en términos de competitividad.

La Dirección General Marítima ha venido prestando sus servicios sin costo para los usuarios, desde hace aproximadamente 50 años. Durante este tiempo no se han cobrado tasas con el propósito de enjugar los costos de los servicios administrativos que presta a la comunidad marítima, ya que las tarifas vigentes corresponden exclusivamente al valor de la materia prima utilizada en la expedición de los mismos.

El proyecto propone un método de asignación y cobro de tarifas que, por vía de reglamentación, se pretende llevar a cabo por fases, de manera escalonada y a mediano plazo, para evitar un impacto económico inmediato y directo sobre los usuarios.

La aprobación de la ley puesta a consideración permitirá que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recaude los recursos financieros que invirtió en la Entidad, representados en el presupuesto interno –inversión y funcionamiento– y la Dirección General Marítima podrá prestar más y mejores servicios a los usuarios.

Se persigue como objetivo primordial la autosuficiencia económica de Dimar, lo cual le permitirá fortalecer la planta de personal a nivel central y en las regionales, así como su base tecnológica para la descentralización de la atención de algunos servicios, brindando al usuario la posibilidad de cumplir con las exigencias del tráfico marítimo mundial.

Se incluye dentro de su autosuficiencia la posibilidad de cubrir los costos correspondientes al apoyo de personal que brinda la Armada Nacional, en especial lo correspondiente al personal militar, que en su mayoría se encuentran asignados para tripular los buques asignados para las labores de investigación científica y oceanográfica e instalación de faros y boyas. Otra parte del personal militar está dedicado en tierra a actividades de investigación científica oceanográfica e hidrográfica y a elaborar la cartografía náutica, labores que se encuentran incluidas dentro del concepto de seguridad nacional.

Con los recursos que se pretenden obtener del proyecto, se espera lograr una significativa reducción en los trámites que adelantan los usuarios, considerando que serán descentralizados hacia las Capitanías de Puerto, lo cual implica más eficiencia y agilidad en la respuesta al interesado y menor costo. De igual manera, se obtendrá más

transparencia en los trámites, reducción del tiempo y la menor intervención de funcionarios.

Los procesos administrativos y los documentos expedidos tendrán más elementos y condiciones de seguridad, que disminuirán los riesgos de falsificación de licencias y permisos y documentos en general. Las tarifas por el costo del valor de los servicios podrán ser mantenidas en el mismo valor durante más tiempo, gracias a la mejora en eficiencia y efectividad de los procesos.

Todo lo anterior, asegura una mejora sustancial en el control de los usuarios y de las actividades marítimas que se desarrollan en el territorio nacional, lo cual incorpora un ambiente de organización y clarificación de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

En el ámbito internacional, Colombia alcanzaría el mismo nivel en materia de tarifas, comparado con los estándares establecidos por las Administraciones Marítimas de los Estados de la región y del resto del mundo, además de cumplir con los estándares mundiales establecidos para la expedición de certificados y licencias, así como para lo relacionado con cartografía y señalización marítima.

Por último, se considera que prepara técnica y administrativamente a la Autoridad Marítima en el ámbito comercial internacional para responder a los requerimientos planteados a partir de la suscripción por parte del Gobierno Nacional del Tratado de Libre Comercio, particularmente en lo relacionado con el manejo de la seguridad de los buques y los puertos mediante la expedición de documentos de cumplimiento y certificaciones, así como la realización de auditorías, que permitan mantener los niveles de seguridad existentes, los cuales han sido calificados como excelentes por organismos extranjeros, permitiendo que los puertos colombianos sean seguros para el comercio

De este modo se acoge en su totalidad la argumentación que sustentó el trámite de esta iniciativa en el Senado de la República.

En el presente proyecto de ley, para su ponencia en primer debate, se realiza una adición en el artículo 2º, literal numeral 21:

**Artículo 2º, numeral 21: Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área como actividad marítima.**

Cordialmente,

*Manuel José Vives Henríquez,*  
Representante a la Cámara.

#### **Proposición**

En mérito de lo expuesto, propongo se dé primer debate al Proyecto de ley número 296 de Cámara, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

Representante a la Cámara,

*Manuel José Vives Henríquez.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA**

*mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2º. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
2. Expedición, modificación y adición autorización para prestación del servicio privado de transporte marítimo.
3. Expedición, modificación y adición autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
4. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
5. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio ocasional de transporte marítimo.
6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
7. Expedición, modificación y ampliación licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
8. Prestación servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
9. Expedición, modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
10. Expedición, modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
11. Expedición, modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.
13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.
14. Expedición y modificación permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.
15. Expedición certificado de libertad y tradición de naves.
16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.
17. Expedición y renovación licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.
18. Expedición permiso especial de practicaje.
19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.
20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de nuestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujo gramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba encontrarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberán hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima,

Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Manuel José Vives Henríquez,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2006 CAMARA, 243 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Honorables Representantes de la Comisión Segunda:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión, con acato y en los términos fijados por el Reglamento del Congreso de la República, me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 308 de 2006 Cámara, 243 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

#### **Antecedentes Legislativos**

El proyecto de ley en mención consta de tres artículos, fue presentado ante el Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **Carolina Barco Isakson**; el Ministro de Hacienda, doctor **Alberto Carrasquilla** y el Ministro de la Protección Social, doctor **Diego Palacio Betancourt**, mediante el estudio y ponencia favorable de los honorables Senadores **Habib Merheg Marín** y **Manuel Ramiro Velásquez Arroyave**, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y en segundo debate por la plenaria del honorable Senado de la República, los textos del proyecto de ley, así como sus ponencias se encuentran publicados en las *Gacetas del Congreso* números 37, 129 y 173 de 2006.

#### **Marco normativo**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 16, enuncia que le corresponde al Congreso hacer las leyes y “**aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional**”.

Así mismo, en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “**El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

De igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “**El Estado promoverá la integración económica, social y política con las de-**

**más naciones y, especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.**

### CONSIDERACIONES

Considero de especial interés para el país este Convenio, ya que establece un mecanismo adecuado para la protección de intereses relacionados con la seguridad social de los ciudadanos colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con agentes económicos del Reino de España, y viceversa, reafirmando los principios de corresponsabilidad y de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países, que consolidan los lazos fraternales históricos de amistad, cooperación y buen entendimiento entre ambas naciones.

Recientemente se suscribieron acuerdos entre los dos países en materia de protección de inversiones para evitar la doble imposición fiscal, así como la actualización del instrumento para la convalidación de títulos educativos.

Es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, adopta mecanismos para afrontar los retos propios de la globalización, de los procesos de integración de los países iberoamericanos y de la protección de los derechos de las personas que se trasladan e inician su carrera laboral en el territorio español o colombiano, permitiendo el reconocimiento del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se deriven, en materia del Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia.

Bien es sabido que un número considerable de compatriotas salen del país hacia otras latitudes en busca de mejorar sus condiciones económicas. España no es la excepción a este fenómeno, debido a que sus sólidas condiciones económicas constituyen un estímulo para que nuestros compatriotas vean en este país una oportunidad de trabajo.

Sin embargo, dicha oportunidad no siempre se constituye con todas las garantías para su tranquilidad personal, máxime si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en un país lejano, que si bien le representa unos ingresos con los cuales puede sostenerse y en la mayoría de los casos aportar de sus ingresos a los familiares que deja en el país, puede significarle sacrificar o dejar de lado aspectos fundamentales como lo son los atinentes a las pensiones y a la salud.

Este Convenio transita en ese sentido, proporcionando un mecanismo de cooperación bilateral que establezca garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social. Sin lugar a dudas, este instrumento se constituye en un ejercicio político de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los Estados de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un aspecto tan sensible como es el laboral.

Los retos globales en materia económica hacen necesarias estas iniciativas, que en todo caso necesitan del entendimiento y la cooperación entre las distintas entidades Gubernamentales para su correcta implementación, materialización y logro de los objetivos propuestos.

### OBJETIVOS Y ALCANCES DEL ACUERDO

El objetivo general del Convenio es *“garantizar igualdad de trato en materia de pensiones entre los nacionales de ambos países, permitiendo la totalización de los períodos de cotización o tiempos de servicio en los respectivos sistemas de seguridad social para efectos de obtener el derecho a la pensión de vejez, invalidez de origen común o de sobrevivencia, mediante el pago por parte de cada uno de los países, de la prorrata correspondiente”*.

El instrumento internacional consta de treinta y cinco (35) artículos distribuidos a lo largo de cuatro (4) títulos:

#### a) En el Título I:

En la primera parte de este título se registra una serie de términos o definiciones, las cuales sirven para facilitar la comprensión y aplicación del instrumento.

En cuanto al campo de aplicación material (art. 2º) prevé que en España se aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente y muerte, y supervivencia, que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación.

En Colombia al Sistema General de Pensiones, tanto público como privado en cuanto a los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común.

El convenio no incluye por tanto, las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, desempleo, prestaciones familiares, y asistencia sanitaria.

También será aplicable a las nuevas disposiciones de una de las partes que hagan extensiva su legislación sobre la materia, siempre que la Autoridad Competente de una de las Partes no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la notificación de tales disposiciones.

Con relación al campo de aplicación personal (art. 3º), el Convenio es aplicable a los trabajadores nacionales de las partes, es decir, de Colombia y España, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad social en el territorio de una o ambas partes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Igualmente establece el Principio de Igualdad de Trato (arts. 4º y 5º), para los nacionales de ambas partes y garantiza la conservación de derechos adquiridos al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte o en un tercer país.

#### b) En el Título II:

Este título hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable. Los trabajadores a quines sea aplicable el Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Se prevén algunas excepciones para los trabajadores que estando vinculados a una empresa en territorio de una Parte sean trasladados por esa misma empresa al territorio de la otra parte siempre y cuando el tiempo de traslado no exceda de tres años; para aquellos trabajadores de las empresas de transporte aéreo, buques, y para el personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, o al servicio de Organismos Internacionales acreditadas en el territorio de las Partes contratantes, así como para sus familiares o dependientes.

También comprende excepciones para el personal contratado localmente y para el servicio de una misión diplomática o consular. En este último caso tales funcionarios están en libertad de elegir a cuál sistema de pensiones harán sus aportes, lo cual deben hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vinculación.

#### c) En el Título III:

El Título III se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes.

Se establecen tres secciones, una de disposiciones comunes, y las otras dos secciones son para la “aplicación de la legislación de cada una de las partes”.

La primera sección se ocupa de la totalización de períodos de seguro o cotización, de la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, del cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades, y de la determinación de la incapacidad.

La sección segunda se refiere a la aplicación de la legislación española, a las condiciones específicas para el reconocimiento del derecho, a la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, y a la totalización de los períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

La tercera sección comprende el ámbito de aplicación de la ley colombiana, la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, el cumplimiento del tiempo requerido, la unidad de la prestación, el régimen de ahorro individual con solidaridad, el subsidio por defunción o auxilio funerario y su reconocimiento.

**d) En el Título IV:**

El último título comprende las disposiciones diversas, transitorias y finales. Las primeras se refieren a las normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización, para la revaloración de las pensiones, los efectos de la presentación de documentos, la ayuda administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, a los beneficios de exención de actos y documentos administrativos, a las modalidades y garantías del pago de las prestaciones, a las obligaciones de las Autoridades Competentes y de los organismos de enlace, a las obligaciones de las instituciones competentes, al establecimiento de una comisión mixta para la evaluación de la aplicación del Convenio, y finalmente, lo relativo a la solución de controversias entre las autoridades competentes surgidas por la interpretación del Acuerdo.

Las cláusulas transitorias se refieren al cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio y a los hechos causantes anteriores a la vigencia del mismo.

Las cláusulas finales prevén lo relativo a la entrada en vigor del Convenio, la duración y denuncia del mismo, y la firma y ratificación.

Este Convenio permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Considero colegas parlamentarios de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este Acuerdo a la Legislación Nacional. Estamos seguros que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y españoles que sean sujetos del mismo.

Cordialmente,

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2006 CAMARA, 243 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España**”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “**Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España**”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

**Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas propongo a los honorables Representantes **aprobar en primer debate** el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 308 de 2006 Cámara, 243 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”**, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Para ser transcrito y publicado como anexo al cuerpo de la Ponencia, se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Instrumento Internacional - Convenio y el texto de la Ley 424 de 1998.

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA**

La República de Colombia y el Reino de España,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°**

*Definiciones*

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes”: Designa al Reino de España y a la República de Colombia.

b) “Legislación”: Las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes.

c) “Autoridad Competente”: Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

d) “Institución Competente”: Las Instituciones u Organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación.

e) “Organismo de Enlace”: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

f) “Trabajador”: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2° de este Convenio.

g) “Período de Seguro o Cotización”: Todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable.

h) “Prestaciones económicas”: Prestaciones en efectivo por pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2° de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

#### Artículo 2°

##### *Campo de aplicación material*

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

B) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

#### Artículo 3°

##### *Campo de aplicación personal*

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

#### Artículo 4°

##### *Principio de igualdad de trato*

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

#### Artículo 5°

##### *Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero*

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2° del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## TITULO II

### DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

#### Artículo 6°

##### *Norma General*

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

#### Artículo 7°

##### *Excepciones*

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6°, se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de Organismos Internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables.

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j), inciso 2°.

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso de que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

l) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legis-

lación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

##### CAPITULO I

#### **Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes**

##### SECCION I

##### *Disposiciones comunes*

##### Artículo 8°

##### *Totalización de períodos de seguro o cotización*

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

##### Artículo 9°

##### *Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

## Artículo 10

*Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades*

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

## Artículo 11

*Determinación de la incapacidad*

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución.

## SECCION II

*Aplicación de la Legislación Española*

## Artículo 12

*Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho*

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

## Artículo 13

*Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones*

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan

inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

## Artículo 14

*Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario*

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

## SECCION III

*Aplicación de la Legislación Colombiana*

## Artículo 15

*Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones*

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

## Artículo 16

*Cumplimiento del tiempo requerido*

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9º del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9º, cuando este cumpla con la edad requerida.

## Artículo 17

*Unidad de la prestación*

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9º, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, la Institución Competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema español de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 18

##### *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9°.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

#### CAPITULO 2

##### **Subsidio por defunción o auxilio funerario**

#### Artículo 19

##### *Reconocimiento del derecho*

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizarán, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, este será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

#### CAPITULO I

##### **Disposiciones diversas**

#### Artículo 20

##### *Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización*

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria.

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

#### Artículo 21

##### *Revalorización de las pensiones*

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

#### Artículo 22

##### *Efectos de la presentación de documentos*

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

#### Artículo 23

##### *Ayuda administrativa entre Instituciones*

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidas. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos

o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

#### Artículo 24

##### *Beneficios de exención en actos y documentos administrativos*

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

#### Artículo 25

##### *Modalidades y garantía del pago de las prestaciones*

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando estos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

#### Artículo 26

##### *Obligaciones de las Autoridades Competentes*

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

#### Artículo 27

##### *Obligaciones de los Organismos de Enlace*

Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación del presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

#### Artículo 28

##### *Obligaciones de las Instituciones Competentes*

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

#### Artículo 29

##### *Comisión Mixta*

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Institu-

ciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

#### Artículo 30

##### *Regulación de las controversias*

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

### CAPITULO 2

#### Disposiciones transitorias

#### Artículo 31

##### *Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio*

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

#### Artículo 32

##### *Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio*

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

## CAPITULO 3

**Disposiciones finales**

## Artículo 33

*Entrada en vigor del Convenio*

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

## Artículo 34

*Duración y denuncia del Convenio*

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

## Artículo 35

*Firma y ratificación*

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

Por la República de Colombia,

*Diego Palacio Betancourt,*

Ministro de la Protección Social.

Por el Reino de España,

*Jesús Caldera Sánchez-Capitán,*

Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

*Mónica Uribe B., Diana ...P.*

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

## I N F O R M E S   A C L A R A T O R I O S

### INFORME ACLARATORIO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2006

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En atención a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar el informe aclaratorio relacionado con el Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, *por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz, Representes a la Cámara.*

**PONENCIA ACLARATORIA EN PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

Cabe anotar que este proyecto ya fue aprobado en Primer Debate en esta Comisión. Sin embargo, se presentó una incongruencia con relación a los contenidos del artículo 4°, dado que el ponente anunció unas modificaciones que en el texto definitivo propuesto a la Comisión Séptima, parcialmente no incluyó. En tal sentido, en aplicación del numeral 2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Congreso, este informe busca simplemente subsanar dicho error, pues como se dijo antes, el proyecto ya fue aprobado en primer debate por esta Comisión y lo único que falta es lograr coherencia entre la proposición aprobada y el texto definitivo propuesto, el cual se adjunta a la presente.

El error consiste en que en la primera parte del artículo 4° no se consignó la expresión “Créase el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes”, siendo que en su lugar se debió decir: “Créase el **Sistema Unico de Acreditación del Deporte**, bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes”. Los demás contenidos de la ley, están conforme a lo discutido y aprobado en esta Comisión.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, aprobar la siguiente proposición:

**Proposición**

Con el fin de superar la incongruencia que involuntariamente se presenta entre la proposición mediante la cual se aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, *por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones*, apruébese el siguiente texto del articulado, el cual corresponde a lo consignado en la respectiva ponencia, con la cual se aprobó en primer debate el presente proyecto de ley.

Atentamente,

*María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz,*  
Representes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO ANTE LA COMISION SEPTIMA  
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Reconózcase el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas, y su formación integral, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entrenamiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

- a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación;
- b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas;
- c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva;
- d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio;
- e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por Colombia, en la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el entrenador deportivo tendrá los siguientes derechos:

1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.
2. Obtener la garantía de su calificación en los diferentes niveles de preparación deportiva.
3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.
4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema Unico de Acreditación del Deporte, bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Este Sistema Unico de Acreditación y Certificación tendrá por finalidad garantizar a la sociedad que los organismos y las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte desarrollan sus propósitos y objetivos bajo requisitos de calidad, así como elevar el desempeño del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación, certificación de competencias y la categorización.

La acreditación y certificación, llevarán inmerso un sistema de estímulos.

Artículo 5°. Reconózcase al Instituto Colombino del Deporte, Coldeportes, como el único organismo certificador de competencias laborales del talento humano del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento de certificación y categorización del entrenador deportivo. Este reglamento contará con las categorías necesarias, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación y capacitación, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior, públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz,*  
Representes a la Cámara.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 330 - Jueves 31 de agosto de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de acto legislativo número 089 de 2006 de Cámara, por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 088 de 2006 Cámara, por la cual se define la actividad de las Compraventas de Vehículos Usados y se dictan otras disposiciones. .	2
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de agosto de 2006, según consta en el Acta 05, por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.....	4

	Págs.
Texto definitivo al Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de agosto de 2006, según consta en el Acta número 005, por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones. ....	4

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, 285 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003). ....	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar. ....	6
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 308 de 2006 Cámara, 243 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005. ....	10

**INFORMES ACLARATORIOS**

Informe aclaratorio y texto propuesto al Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones. ....	19
--	----